



SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

07 DIC 2022

UNIDAD DE LEGISLACIÓN TRIBUTARIA

HORA 13:22

NOMBRE Martha Z.

Asunto: Se emite Dictamen Final respecto de la Propuesta Regulatoria denominada **"RESOLUCIÓN QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 226 BIS DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, APLICABLES A LOS ASESORES EN INVERSIONES"**.

Ref. 05/0044/131022

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2022

MTRO. GABRIEL YORIO GONZÁLEZ
Subsecretario de Hacienda y Crédito Público
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Presente

Me refiero a la Propuesta Regulatoria denominada **"RESOLUCIÓN QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 226 BIS DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, APLICABLES A LOS ASESORES EN INVERSIONES"**, así como a su respectivo formulario del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) de impacto moderado, ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) el 23 de noviembre de 2022 y recibidos en la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) al día hábil siguiente, a través del portal informático de este órgano administrativo desconcentrado¹. Lo anterior, de conformidad con el artículo 30 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*².

Ello, en respuesta al Dictamen Preliminar emitido por la CONAMER el 11 de noviembre de 2022, a través del oficio CONAMER/22/5448 respecto de la Propuesta Regulatoria remitida junto con su formulario del AIR, ambas remitidas el 12 de octubre de 2022.

Sobre el particular, la CONAMER observó en el oficio CONAMER/22/5448, que derivado del procedimiento de mejora regulatoria, con la emisión de la Propuesta Regulatoria se cumple con lo dispuesto en el artículo 226 Bis de la *Ley del Mercado de Valores*³ (LMV), mismo que indica que la autoridad podrá emitir disposiciones de carácter general mediante las cuales determinará medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer,

¹ <http://cofemersimr.gob.mx/>

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de agosto de 1994, con su última modificación el 18 de mayo de 2018.

³ Publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2005, con su última modificación el 09 de enero de 2019.

GRN/C/POB





prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 148 Bis del *Código Penal Federal (CPF)* o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, con el fin de coadyuvar con los intermediarios del mercado de valores.

Asimismo, se observó que con la expedición de la Propuesta Regulatoria se atienden compromisos internacionales; lo anterior, toda vez que, con la emisión del anteproyecto, México atiende los estándares internacionales en materia de prevención y combate al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, mismos que son fijados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) y del cual nuestro país es miembro.

En este sentido, la Propuesta Regulatoria y su AIR quedaron sujetos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Capítulo III del Título Tercero de la *Ley General de Mejora Regulatoria* (LGMR); por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, 25, fracción II; 26, 27, fracción XI; 68, 69, 70, fracción I; 71, primer párrafo y 75 de dicho ordenamiento, este órgano administrativo desconcentrado tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN FINAL

I. Consideraciones sobre el requerimiento de simplificación regulatoria

En relación con el requerimiento de simplificación regulatoria previsto en el artículo 78 primer párrafo de la LGMR, a través del Dictamen Preliminar emitido por esta Comisión se observa que, a través del AIR correspondiente, así como de su documento anexo denominado *20221012130704_54333_Costos Asesores en Inversiones Reforma 2022.docx*, la SHCP dará cumplimiento al precepto legal antes señalado, con la emisión de la propia Propuesta Regulatoria, de conformidad con lo siguiente:

Cuadro 1. Acciones de simplificación regulatoria previstas por la SHCP	
Acción de simplificación	Monto total
Sobre la integración del expediente simplificado.	
4. Se prevén requisitos de identificación simplificada para contratos considerados de bajo riesgo, limitadas a niveles transaccionales inferiores a tres mil UDIs.	\$101,107,044.55 pesos
Atracción del 5% de las cuentas N2 (79,224) = \$6,038,289.88 pesos	
Tienen un monto promedio de \$1,200 = \$95,068,754 pesos	

CP/MG/RGB

* Publicada en el DOF el 18 de mayo de 2018, y modificada el 20 de mayo de 2021.





Por tales motivos, la CONAMER reconoce los ahorros generados por dicha acción de simplificación regulatoria por \$101,107,044.55 pesos, mismos que serán utilizados para el cumplimiento del artículo 78, primer párrafo de la LGMR en la emisión de la Propuesta Regulatoria, mientras que, derivado del análisis de la misma y su AIR, se reconoce que los costos de cumplimiento del anteproyecto serán de aproximadamente \$95,390,458 pesos, tal y como se explicará más adelante en el presente oficio.

Por otro lado, tal y como se señaló en el Dictamen Preliminar CONAMER/22/5448, en cumplimiento a lo referido en el artículo 78, primer párrafo de la LGMR, respecto de la referencia expresa sobre el requerimiento de simplificación regulatoria, dicho compromiso se encuentra señalado expresamente en la Propuesta Regulatoria, en su apartado correspondiente a los "considerandos", mismo que a la letra indica:

"Que en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de cumplir con el requerimiento de simplificación regulatoria para la emisión de la presente Resolución, se tomarán los ahorros generados en la "Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 226 Bis de la Ley del Mercado de Valores, aplicables a los asesores en inversiones", dictaminados por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria en el expediente [_____], con un monto de [_____], y".

Por consiguiente, esta Comisión estima que, si bien se atiende de manera general el requerimiento previsto en el artículo 78, primer párrafo de la LGMR sobre los montos de ahorros generados por acciones de simplificación regulatoria, respecto a la referencia expresa del cumplimiento se observa que está incompleta, por lo que se reitera la sugerencia a esa Dependencia de brindar dicha información, previo a su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

II. Consideraciones generales

Tal y como destacó en el Dictamen Preliminar del 11 de noviembre de 2022, la regulación del sistema financiero es fundamental para garantizar su correcto funcionamiento, ya que un adecuado marco jurídico genera mayor certidumbre sobre las operaciones que realizan las instituciones participantes, generando un crecimiento en la actividad económica al movilizar el ahorro de los diversos agentes para el financiamiento de diversas actividades productivas, facilitar las transacciones y asignar recursos de manera eficiente.

En este tenor, de acuerdo con la perspectiva desarrollada por Joseph Stiglitz⁵, la regulación de los mercados financieros persigue los siguientes propósitos:

⁵ Premio Nobel de Economía 2001.

JMG/RGB





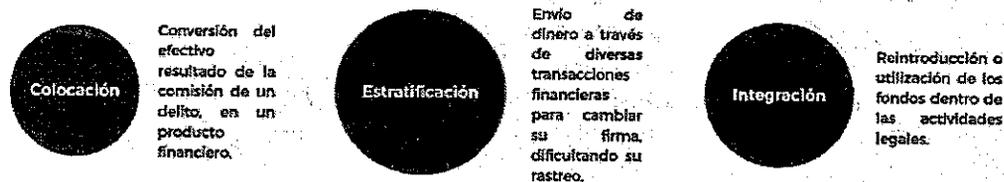
- Mantener la seguridad y solidez.
- Promover la competencia.
- Proteger a los consumidores.
- Asegurar que los grupos menos favorecidos tengan algún grado de acceso al capital.

En este sentido, las actividades ilícitas, como el financiamiento al terrorismo y las operaciones con recursos de procedencia ilícita (lavado de dinero o blanqueamiento de capitales), representan una preocupación creciente a nivel global, lo cual hace necesario contar con políticas públicas que logren la identificación, conocimiento y denuncia oportuna de los agentes que participan en tales actividades.

Al respecto, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y el GAFI definen el lavado de dinero como *"el procedimiento mediante el cual las organizaciones criminales disfrazan u ocultan el origen ilícito de los ingresos monetarios provenientes de sus actos, a fin de obtener ganancias para un individuo o grupo"*.

Aunado a lo anterior, el Banco Mundial (BM)⁶ considera dicha actividad como *"la conversión o la transferencia de recursos, sabiendo que son derivados de un delito o de un acto de participación en este, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los recursos o de ayudar a persona involucrada y a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, con la ocultación o disimulación de su verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento, derechos o propiedad de recursos"*; además, identifica que la introducción de fondos ilícitos a la economía formal provoca distorsiones a la competencia.

Figura 1. Etapas del lavado de dinero



Fuente: Elaboración con información de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)

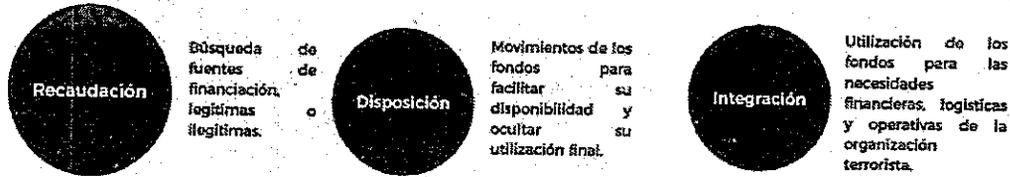
⁶ En el documento elaborado por el Banco Mundial, "Money Laundering and Terrorist Financing: Definitions and Explanations".

DMG/PCB





Figura II. Etapas de financiamiento al terrorismo



Fuente: Elaboración con información de prevención y desarrollo⁷

En las figuras I y II se muestran las etapas de los flujos financieros tanto del lavado de dinero como del financiamiento al terrorismo, advirtiéndose la similitud en sus características ya que a través de dichas actividades se realizan movimientos financieros que buscan dotar de recursos para realizar actividades ilícitas; sin embargo, existe la diferencia de que para el caso de los fondos destinados a las actividades de las organizaciones terroristas, éstos pueden provenir de actividades lícitas e ilícitas. Por consiguiente, es necesario prever medidas que coadyuven a identificar el origen y destino de los recursos.

En este sentido, se advierte que las actividades ilícitas pueden perjudicar al sistema financiero en su activo principal que es la confianza, lo que se traduce en la materialización de diversos riesgos, como pueden ser el operativo y legal, entre otros. Tal situación, pudiera ocasionar costos específicos, como la pérdida de rentabilidad, liquidez, fuga de capitales (por su naturaleza volátil derivado de un traslado de fondos de una institución a otra) y costos de investigación o sanciones por parte de la autoridad hacia las instituciones financieras.

Sobre el particular, en México existe evidencia de que los recursos destinados al lavado de dinero han aumentado en los últimos años (Gráfica 1 y Cuadro 2), considerando que para 2021 estas cifras oscilan entre 25,000 y 62,000 millones de dólares al año, según el GAFI. En este contexto, es posible que diversas entidades financieras integrantes del sistema financiero mexicano estén siendo afectadas por la materialización de algún riesgo debido a los actos, operaciones u omisiones vinculadas con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo; lo anterior, derivado de que dichas entidades tienen una gran exposición frente a diversos usuarios.

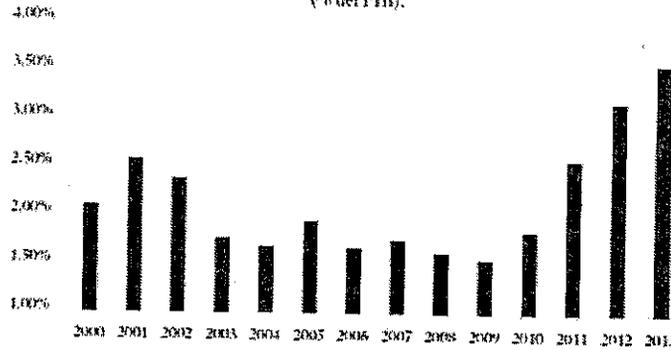
⁷ Información disponible en la liga electrónica:

<http://intranet.soda.internacional.com/cal/documentos/modulo%20uno/04%20Etapas%20del%20Financiamiento%20del%20Terrorismo.pdf>





Gráfica 1: Lavado de dinero en México
(% del PIB).



Fuente: Elaboración propia con información del INEGI.

Concepto	Septiembre 2016-junio 2017	Septiembre 2017-junio 2018
Dinero asegurado en pesos mexicanos (millones)	543.2	871.4
Dinero asegurado en dólares americanos (millones)	11.4	14.7
Averiguaciones previas iniciadas	6	5
Averiguaciones previas determinadas	104	48
Averiguaciones previas consignadas	15	10
Incompetencias	26	4
No ejercicio de la acción penal	7	20
Reservas	39	9
Acumulaciones	17	5
Número de personas contra las que se ejerció acción penal	20	36
Órdenes de aprehensión libradas (por persona)	12	8
Procesos penales iniciados (auto de formal prisión por persona)	5	1
Sentencias condenatorias en sistema tradicional	1	11
Carpetas de investigación iniciadas	189	114
Carpetas de investigación determinadas	31	12
Carpetas de investigación judicializadas	23	6
Incompetencias	3	4
No ejercicio de la acción penal	2	2
Archivo temporal	3	2
Número de personas judicializadas	29	11
Procesos penales iniciados (autos de vinculación por persona)	19	6
Total de detenidos CI	29	7
Sentencias condenatorias en sistema penal	10	6

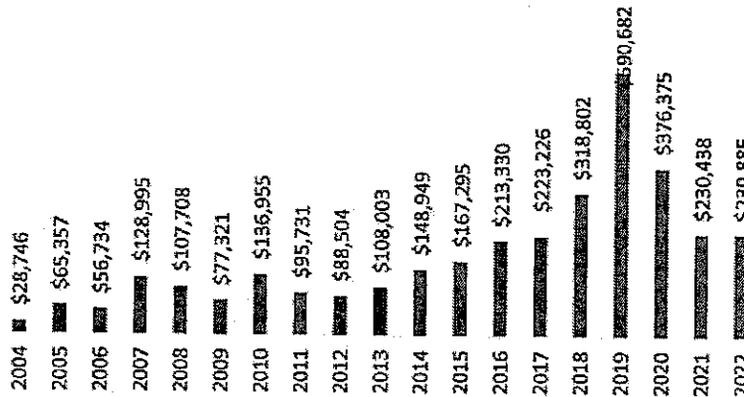
Fuente: Presidencia de la República.





Aunado a lo anterior, es necesario destacar que la SHCP dispone que las operaciones inusuales, las cuales comprenden aquellas operaciones, actividades, conductas o comportamientos que no concuerden con los antecedentes o actividades conocidas o declaradas por los respectivos clientes de las instituciones financieras y demás sujetos obligados, o con su patrón habitual de comportamiento transaccional. Lo anterior en función del monto, frecuencia, tipo o naturaleza de la operación que se trate, sin que exista una justificación razonable para dicho comportamiento, o bien, aquellas que, por cualquier otra causa, las instituciones consideren que los recursos pudieran ubicarse en alguno de los artículos, 139 Quáter o 400 Bis del CPF-relativos al financiamiento al terrorismo nacional e internacional o al lavado de dinero - o cuando se considere que los recursos pudieran estar destinados a favorecer la comisión de delitos señalados en este párrafo. Al respecto, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) recibió 230,885 reportes de operaciones inusuales de enero a agosto de 2022, tal y como se indica en la Gráfica 2.

Gráfica 2. Reportes de operaciones inusuales

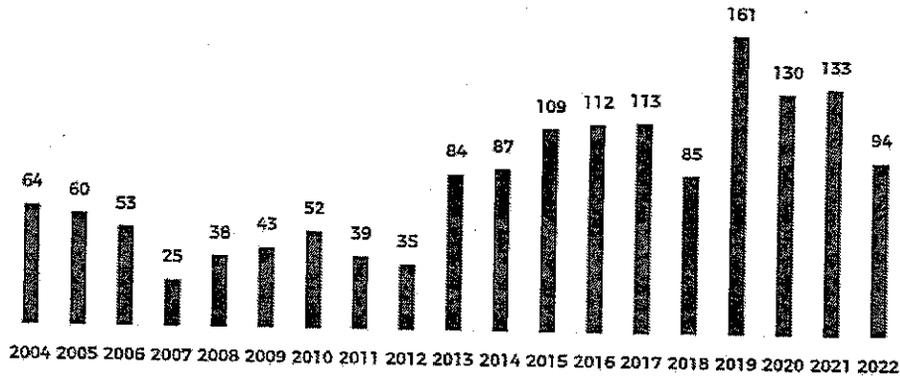


Extraído de "Informe de Actividades: Unidad de Inteligencia Financiera", (2022), SHCP

En este sentido, como resultado del análisis de información, la UIF puede presentar denuncias por lavado de dinero y sus delitos precedentes, así como la incorporación de sujetos a la Lista de Personas Bloqueadas como medida cautelar, por lo que de enero a agosto de 2022 se presentaron 94. De acuerdo con la información histórica, el año con mayor número de expedientes es 2019 con 161 (coincidente con el año con mayor número de operaciones inusuales).

Gráfica 3. Denuncias presentadas





Extraído de "Informe de Actividades: Unidad de Inteligencia Financiera", (2022), SHCP

Sobre lo anterior, de las 94 denuncias presentadas, se registran 690 sujetos involucrados durante el periodo de enero a agosto del 2022, tal y como se describe en el siguiente cuadro 3:

Mes	Involucrados	Involucrados	Involucrados
	2020	2021	2022
Enero	52	45	8
Febrero	159	63	43
Marzo	70	63	72
Abril	81	62	75
Mayo	92	44	88
Junio	7	147	132
Julio	12	118	200
Agosto	77	52	72
Septiembre	108	70	-
Octubre	107	45	-
Noviembre	147	11	-
Diciembre	88	0	-
Total	1000	720	690

Por lo anterior, es necesario señalar que con la adecuada identificación de recursos de procedencia ilícita se puede coadyuvar a atacar de manera más eficiente el lavado de dinero y financiamiento al terrorismo. De esta manera, con el objetivo de prevenir dichas actividades ilícitas, el Gobierno Mexicano ha diseñado estrategias de política pública enfocadas a su detección y prevención, considerando las mejores prácticas internacionales establecidas por la OCDE, el Fondo Monetario

CEMIC/PCB





Internacional (FMI), la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y el CAFI; ello, a fin de implementar un marco normativo enfocado al Sistema Financiero en su conjunto, así como a otros sectores económicos, tomando en consideración las particularidades de la economía mexicana.

Tomando en consideración lo anterior, la SHCP ha emitido diversas disposiciones de carácter general en materia de prevención y detección de actos, omisiones y operaciones con recursos de procedencia ilícita con el objeto de que los sujetos regulados o entidades financieras puedan reforzar sus medidas respecto del cumplimiento de lo previsto en dichas disposiciones para la detección y prevención de tales operaciones.

Asimismo, cabe mencionar que, en los últimos años, la prevención y el combate al lavado de dinero y al financiamiento al terrorismo ha sido una prioridad en México y la comunidad internacional, en virtud de que estos ilícitos representan un gran riesgo para la paz y la seguridad nacional e internacional, por sus efectos negativos en la integridad de las instituciones y la estabilidad de los sistemas financieros.

Al respecto, México se ha sumado a estos esfuerzos mundiales, al ser parte de los principales organismos multilaterales especializados en la materia, como el GAFI. En este sentido, nuestro país ha realizado importantes avances para fortalecer su régimen de prevención y combate, tales como⁶:

1. Inclusión en el *Código Penal Federal* los artículos 139 Quáter y 400 Bis, para tipificar los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo como graves al ser delincuencia organizada, de conformidad con el artículo 2o de la *Ley Federal Contra Delincuencia Organizada*⁶;
2. La creación y fortalecimiento de la Unidad de Inteligencia Financiera de la SHCP;
3. Incorporación de actividades y profesiones no financieras designadas como "Actividades vulnerables", así como otras empresas y profesiones "riesgosas" en el régimen de prevención de lavado de dinero y financiamiento contra el terrorismo;
4. La emisión de diversas disposiciones en materia de prevención al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo aplicables a las entidades financieras y actividades vulnerables no financieras, y
5. El fortalecimiento de las autoridades reguladoras y supervisoras.

En este sentido, en nuestro país se ha establecido un régimen nacional de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, mismo que tiene como finalidad proteger al sistema financiero y a la economía nacional mediante el establecimiento de medidas y procedimientos

⁶ 1ª evaluación nacional de riesgos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo en México.
http://www.casade.org/Biblioteca/Casade/Novidades-PDF/1raENR_LDFT.pdf

⁶ Publicada en el DOF el 7 de noviembre de 1996 y modificada el 7 de abril de 2107.

FRIC/RCB





para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren dichas actividades ilícitas a través de la coordinación interinstitucional, para recabar elementos útiles para investigar y perseguir tales delitos. Una forma general de medir la efectividad del régimen es la siguiente:

- Prevenir que los recursos ilícitos (para el caso de lavado de dinero) y para fines ilícitos (financiamiento al terrorismo) no sean introducidos al sistema financiero o a la economía nacional.
- Detectar la introducción de dichos recursos de forma oportuna por las autoridades.
- Combatir que se castigue correctamente la conducta detectada y confiscar tales recursos.

Sobre el particular, es necesario destacar que como resultado de la pandemia causada por COVID-19¹⁰, particularmente por lo que respecta al sistema financiero, hubo un cierre masivo de sucursales de diversas entidades financieras, en cumplimiento a las medidas sanitarias declaradas por el Gobierno Federal; lo cual se tradujo en uno de los principales retos para garantizar la continuidad del ofrecimiento y la prestación de servicios financieros al público en general atendiendo a la nueva normalidad, sin descuidar y menoscabar el régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.

Al respecto, el 1 de abril de 2020, el GAFI emitió un comunicado en relación a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19 y las medidas para combatir el financiamiento ilícito, haciendo un llamado para que (i) los países exploren el uso apropiado de medidas de identificación simplificada y la identificación digital para facilitar las operaciones financieras mientras se mitigan los riesgos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, y (ii) los reguladores, supervisores y demás autoridades involucradas en la materia, brinden la asistencia necesaria al sector privado respecto a cómo será aplicada la regulación en la materia durante la actual crisis sanitaria.

Bajo dichas consideraciones, aun y cuando desde marzo de 2019 los Asesores en Inversiones¹¹, cuentan con un régimen de identificación no presencial, no resultó suficiente medida para atender las necesidades del público en general para celebrar contratos y, a su vez, mitigar los riesgos en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, todo esto en el contexto de la pandemia causada por COVID-19.

¹⁰ Según la Organización Mundial de la Salud, La COVID-19 es la enfermedad causada por el nuevo coronavirus conocido como SARS-CoV-2.

¹¹ Los Asesores en Inversiones son personas físicas y morales que sin ser intermediarios del mercado de valores proporcionan de manera habitual y profesional servicios de administración de cartera de valores tomando decisiones de inversión a nombre y por cuenta de terceros, otorgando de manera habitual y profesional asesoría de inversión en valores, análisis y emisión de recomendaciones de inversión de manera individualizada.

CMC/PCB





Que en ese sentido y con base en la Guía de Identificación Digital del GAFI, así como en cumplimiento a las Recomendaciones 10¹² y 15¹³ de dicho grupo, resulta necesario, al igual que con otros participantes regulados en la materia, reconocer la posibilidad legal de que los Asesores en Inversiones puedan cumplir con sus obligaciones en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo a través del uso de nuevas tecnologías, desde luego con la responsabilidad de que cumplan con las normas aplicables al efecto para que tengan el valor que en derecho corresponde.

Asimismo, con apego a la Recomendación 10 del GAFI, la cual permite la aplicación de medidas simplificadas con base en un Enfoque Basado en Riesgo¹⁴, se considera relevante prever requisitos de identificación simplificada para contratos considerados de bajo riesgo que ofrezcan los Asesores en Inversiones. En el mismo sentido, la Recomendación 1 y su Nota Interpretativa de GAFI señalan que cuando los países identifiquen riesgos mayores, estos deben asegurar que sus respectivos regimenes de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo los aborden adecuadamente.

Por lo anterior, la CONAMER considera pertinente la expedición de la Propuesta Regulatoria, en virtud de que con ello se atienden las recomendaciones del GAFI coadyuvando a mejorar el régimen de identificación no presencial y, a su vez, se mitigan los riesgos en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, lo que a su vez fomenta un sistema financiero más fortalecido, seguro y estable.

III. Objetivos regulatorios y problemática

De conformidad con lo señalado en el oficio CONAMER/22/5448 del 11 de noviembre de 2022, en lo referente a la información proporcionada por esa Dependencia a través del AIR, para el presente apartado se señaló que la Propuesta Regulatoria tiene los siguientes objetivos:

1) *Adicionar y aclarar, en relación a la contratación no presencial, que:*

- 1. *En sustitución de la videoconferencia en tiempo real y en línea, podrán realizar, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), una grabación que contenga imagen y sonido de conformidad con el artículo 4 del Anexo 2 de las*

¹² Las instituciones financieras que mantengan cuentas anónimas o cuentas con nombres obviamente ficticios.

¹³ Los países y las instituciones financieras deben identificar y evaluar los riesgos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo que pudieran surgir con respecto a (a) el desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos mecanismos de envío, y (b) el uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos tanto nuevos como los existentes. En el caso de las instituciones financieras, esta evaluación del riesgo debe hacerse antes del lanzamiento de los nuevos productos, prácticas comerciales o el uso de tecnologías nuevas o en desarrollo. Los países y las instituciones financieras deben tomar medidas apropiadas para administrar y mitigar esos riesgos.

¹⁴ El EBR significa que los países, autoridades competentes e instituciones financieras, deben identificar, evaluar y entender los riesgos en lavado de dinero y financiamiento al terrorismo a los que están expuestos y adoptar las medidas adecuadas para mitigar de manera efectiva dichos riesgos.





Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 226 Bis de la Ley del Mercado de Valores (Disposiciones), o bien, adicionalmente a la grabación antes referida, los sujetos obligados podrán verificar la coincidencia de la información biométrica del solicitante con los registros del Instituto Nacional Electoral, la Secretaría de Relaciones Exteriores o con los de alguna otra autoridad mexicana que provea servicios de información biométrica observando lo establecido en el artículo 5 del Anexo 2 de las Disposiciones;

- II. *Se exceptúa a los sujetos obligados de solicitar autorización a la CNBV cuando estos se sujeten a los umbrales a que se refiere el segundo párrafo del artículo 2 del Anexo 2 y lleven a cabo el mecanismo tecnológico de identificación a que se refiere el artículo 5 de dicho Anexo. Asimismo, establecer que los sujetos obligados:*
 - III. *Podrán llevar a cabo la celebración de contratos de manera no presencial con personas morales de nacionalidad mexicana;*
 - IV. *En apoyo a los migrantes, reconocer como documentos válidos de identificación personal para la apertura no presencial de cuentas: la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a través de las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, el pasaporte y el certificado de matrícula consular;*
 - V. *Aclarar la definición de geolocalización y establecer que la misma podrá amparar las diversas operaciones que realice el cliente dentro de la sesión activa en el sistema o plataforma electrónica que ofrezca el sujeto obligado para realizar operaciones no presenciales y*
 - VI. *Aclarar que los sujetos obligados deberán conservar la grabación que contenga imagen y, en su caso, sonido, sin ediciones en su total duración durante toda la vigencia del contrato y, una vez que este concluya, por un periodo de, al menos, diez años a partir de la conclusión de la relación contractual. Lo anterior, con el objetivo de que los sujetos obligados puedan cumplir con sus obligaciones en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo a través del uso de nuevas tecnologías, con base en la Guía de Identificación Digital del Grupo de Acción Financiera (GAFI), así como en cumplimiento a las Recomendaciones 10 y 15 de dicho grupo.*
- 2) *Establecer con base en la Recomendaciones 1 y 10 del Grupo de Acción Financiera (GAFI), la aplicación de medidas simplificadas para la celebración de contratos de bajo riesgo de forma presencial y remota limitados a niveles transaccionales inferiores a 3,000 UDIs.*

CRAG/PCB





- 3) Eliminar la obligación de que los sujetos obligados se deban sujetar al Anexo 2 en la realización de operaciones a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. Asimismo, establecer que los procedimientos que desarrollen para prevenir el uso indebido de dichos medios o tecnologías, podrán estar contenidos en algún otro documento o manual elaborado por el propio sujeto obligado, por lo que en ese sentido se aclara y establece dicha obligación.
- 4) Establecer que los sujetos obligados no estarán obligados a recabar el dato relativo a la geolocalización en la celebración de contratos y operaciones no presenciales, así como en la determinación de grado de riesgo, tratándose de las sociedades, dependencias y entidades a que hace referencia el Anexo 1 de las Disposiciones, siempre que las referidas sociedades, dependencias y entidades hubieran sido clasificadas como clientes con un grado de riesgo bajo en términos de las Disposiciones.
- 5) Establecer que los sujetos obligados deberán tomar en cuenta la geolocalización para determinar el grado de riesgo en el que deban ubicarse sus clientes, a efecto de que estos mitiguen de forma correcta y adecuada los riesgos a los que están expuestos en materia de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.
- 6) Establecer que los asesores en inversiones deberán remitir a la CNBV dentro de los últimos diez días hábiles del mes de abril de cada año, a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que expida la CNBV, información cuantitativa sobre sus operaciones, canales, tipo de clientes, tipo de productos y servicios, así como las zonas geográficas en donde operen, con la finalidad de mitigar los riesgos a los que se encuentran expuestas en materia de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo".

Por otro lado, la SHCP señaló que la intervención gubernamental deriva de que "el 22 de marzo de 2019, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicó en el Diario Oficial de la Federación diversas modificaciones a las Disposiciones, con el objeto de atender las Recomendaciones del GAFI y establecer un régimen de identificación no presencial, otorgando con ello la posibilidad a los sujetos obligados de llevar a cabo la identificación del cliente a través de una videoconferencia en tiempo real y en línea; sin embargo; dicho régimen no resultó suficiente para atender las necesidades del público en general para celebrar contratos y, a su vez, mitigar los riesgos en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, en este sentido, el presente anteproyecto adiciona y aclara, en relación con la contratación no presencial, que:

(i) en sustitución de la videoconferencia en tiempo real y en línea, los sujetos obligados podrán realizar, previa autorización de la CNBV, una grabación que contenga imagen y sonido de conformidad con el artículo 4 del Anexo 2 de las Disposiciones, o bien, adicionalmente a la

ANC/PCB





grabación antes referida, los sujetos obligados podrán verificar la coincidencia de la información biométrica del solicitante con los registros del Instituto Nacional Electoral, la Secretaría de Relaciones Exteriores o con los de alguna otra autoridad mexicana que provea un servicios de información biométrica observando lo establecido en el artículo 5 del Anexo 2 de las Disposiciones;

(ii) se exceptúa a los sujetos obligados de solicitar autorización a la CNBV cuando los sujetos obligados se sujeten a los umbrales a que se refiere el segundo párrafo del artículo 2 del Anexo 2 y lleven a cabo el mecanismo tecnológico de identificación a que se refiere el artículo 5 de dicho Anexo. Asimismo, establecer que los sujetos obligados;

“(iii) podrán llevar a cabo la celebración de contratos de manera no presencial con personas morales de nacionalidad mexicana;

“(iv) en apoyo a los migrantes, reconocer como documentos válidos de identificación personal para la apertura no presencial de cuentas: la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a través de las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, el pasaporte y el certificado de matrícula consular”;

“(v) aclarar la definición de geolocalización y establecer que la misma podrá amparar las diversas operaciones que realice el cliente dentro de la sesión activa en el sistema o plataforma electrónica que ofrezca el sujeto obligado para realizar operaciones no presenciales”;

“(vi) aclarar que los sujetos obligados deberán conservar la grabación que contenga imagen y, en su caso, sonido, sin ediciones en su total duración durante toda la vigencia del contrato y, una vez que este concluya, por un periodo de, al menos, diez años a partir de la conclusión de la relación contractual”;

“(vii) establecer que los sujetos obligados no estarán obligadas a recabar el dato relativo a la geolocalización en la celebración de contratos y operaciones no presenciales, así como en la determinación de grado de riesgo, tratándose de las sociedades, dependencias y entidades a que hace referencia el Anexo 1 de las Disposiciones, siempre que las referidas sociedades, dependencias y entidades hubieran sido clasificadas como clientes con un grado de riesgo bajo en términos de las Disposiciones”;

“(viii) establecer que los sujetos obligados deberán tomar en cuenta la geolocalización para determinar el grado de riesgo en el que deban ubicarse los clientes, a efecto de que los sujetos obligados mitiguen de forma correcta y adecuada los riesgos a los que están expuestas en materia de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo”.

CRMC/PCB





"Lo anterior, con el objetivo de que los sujetos obligados puedan cumplir con sus obligaciones en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo a través del uso de nuevas tecnologías, con base en la Guía de Identificación Digital del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), así como en cumplimiento con las Recomendaciones 10 y 15 de dicho grupo. (2) Actualmente, la Disposiciones no prevén la aplicación de medidas simplificadas para la celebración de contratos, a diferencia de otros sectores, lo cual obstaculiza la inclusión financiera. En ese sentido, GAFI, con base en las Recomendaciones 1 y 10, permite la aplicación de medidas simplificadas cuando se identifiquen menores riesgos a efecto de poder promover la inclusión financiera a la vez que se mitigan los riesgos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo".

"Es por eso que mediante el presente anteproyecto se establece la aplicación de medidas simplificadas para la celebración de contratos de bajo riesgo de forma presencial y remota limitados a niveles transaccionales inferiores a 3,000 UDIs. (3) Dentro de las Disposiciones se prevén supuestos para la realización de operaciones a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología; sin embargo, se encuentran sujetos a lo establecido en el Anexo 2, el cual únicamente prevé supuestos de identificación para la celebración de contratos".

"Por tal razón es que se elimina la obligación de que los sujetos obligados se deban sujetar al Anexo 2 en la realización de operaciones a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, ni se establecería que los procedimientos que desarrollen para prevenir el uso indebido de dichos medios o tecnologías, podrán estar contenidos en algún otro documento o manual elaborado por el propio sujeto obligado, por lo que en ese sentido se aclara y establece dicha obligación. (4) En cumplimiento con la Recomendación 1 y su Nota Interpretativa del GAFI la cual señala que los países identifiquen riesgos mayores, estos deben asegurar que sus respectivos regimenes de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo los aborden adecuadamente; en ese sentido para determinar cómo se debe implementar el enfoque basado en riesgos, es necesario que la CNBV, como autoridad supervisora, conozca la exposición al riesgo de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo de los asesores en inversiones, a través de la recopilación de información adicional cuantitativa que estos proporcionen; por lo que en atención a este tema, el presente anteproyecto prevé la obligación de que los asesores en inversiones remitan a la CNBV dentro de los últimos diez días hábiles del mes de abril de cada año, a través de los medios y el forma que para ello expida la CNBV, información cuantitativa sobre sus operaciones, canales, tipo de clientes, tipo de productos y servicios, así como las zonas geográficas en las que operan".

Por lo anterior, esta Comisión da cuenta de los objetivos y situación que da origen a la Propuesta Regulatoria, mismos que fueron proporcionados en el apartado correspondiente del AIR.

C/PCB





IV. Alternativas a la regulación

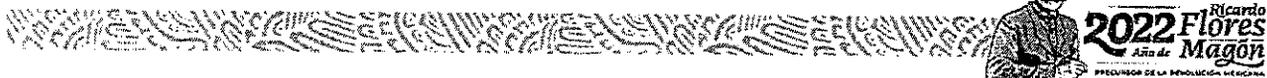
Tal y como se destaca en el Dictamen Preliminar antes señalado, en lo referente al presente apartado, la SHCP consideró que la Propuesta Regulatoria representa la mejor alternativa para atender la problemática señalada, toda vez que *"en búsqueda de incrementar la eficiencia de los mecanismos previstos en las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 226 Bis de la Ley del Mercado de Valores, aplicables a los asesores en inversiones" (Disposiciones), así como para evitar que el sistema financiero mexicano sea utilizado como medio para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 Quáter y 400 Bis del Código Penal Federal, se expide una resolución modificatoria y se cumple con una obligación establecida en ley"*.

De tal manera, (1) adiciona y aclara, en relación con la contratación no presencial, (2) Se establece con base en la Recomendaciones 1 y 10 del Grupo de Acción Financiera (GAFI), la aplicación de medidas simplificadas para la celebración de contratos de bajo riesgo de forma presencial y remota limitados a niveles transaccionales inferiores a 3,000 UDis. (3) Se elimina la obligación de que los sujetos obligados se deban sujetar al Anexo 2 en la realización de operaciones a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. Asimismo, se establece que los procedimientos que desarrollen para prevenir el uso indebido de dichos medios o tecnologías, podrán estar contenidos en algún otro documento o manual elaborado por el propio sujeto obligado, por lo que en ese sentido se aclara y establece dicha obligación, y (4) Se agrega la obligación de que los sujetos obligados remitan dentro de los últimos diez días hábiles del mes de abril de cada año, a través de los medios y el formato que para ello expida la CNBV, información cuantitativa sobre sus operaciones, canales, tipo de clientes, tipo de productos y servicios, así como las zonas geográficas en las que operan.

Sin perjuicio de lo anterior, la SHCP indicó que consideró no emitir la Propuesta Regulatoria; sin embargo, tal opción fue descartada ya que *"no emitir la Resolución que reforma, adiciona y deroga las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 226 Bis de la Ley del Mercado de Valores, aplicables a los asesores en inversiones" (Disposiciones), objeto del presente Análisis de Impacto Regulatorio, implica que se mantenga una situación en la cual el marco normativo sería insuficiente"*.

Asimismo, la SHCP consideró establecer esquemas de autorregulación; no obstante, fueron descartados toda vez que *"la posibilidad de que los sujetos obligados adopten un esquema homogéneo sería de difícil consecución y verificación, independientemente del aumento de los costos de supervisión de la autoridad correspondiente. Cabe mencionar que la Ley del Mercado de Valores no prevé este esquema en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo. Asimismo, no se desprende beneficio alguno bajo este esquema ya que existirían irregularidades en el cumplimiento y los costos dependerían del nivel de autorregulación que se requiera, en su caso"*.


CRMC/RGB





Por otro lado, esa Dependencia destacó que consideró la implementación de esquemas voluntarios; no obstante, tal alternativa fue descartada ya que *“la posibilidad de que los sujetos obligados adopten un esquema homogéneo sería de difícil consecución y verificación, independientemente del aumento de los costos de supervisión de la autoridad correspondiente. Cabe mencionar que la Ley del Mercado de Valores no prevé este esquema en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo. Asimismo, no se desprende beneficio alguno bajo este esquema ya que existirían irregularidades en el cumplimiento y los costos dependerían del nivel de autorregulación que se requiera, en su caso”.*

Tomando en cuenta lo anterior, la CONAMER observa que la SHCP contestó el requerimiento del formulario del AIR en materia de evaluación de alternativas de la regulación.

V. Impacto de la regulación

1. Creación, modificación y/o eliminación de trámites

En lo que respecta a dicho apartado, en el Dictamen Preliminar la CONAMER señaló que la SHCP destacó que derivado de la emisión de la Propuesta Regulatoria se creará un trámite, de conformidad con lo siguiente:

- **Nombre:** Reporte de operatividad
- **Tipo:** Obligación
- **Vigencia:** Indefinida
- **Medio de presentación:** Sistemas automatizados
- **Requisitos:** Formato Oficial
- **Población a la que impacta:** Asesores en Inversiones
- **Ficta:** No aplica
- **Plazo:** Anual, Dentro de los últimos diez días hábiles del mes de abril de cada año.
- **Justificación:** *“En cumplimiento con la Recomendación 1 y su Nota Interpretativa del GAFI la cual señala que cuando los países identifiquen riesgos mayores, estos deben de asegurar que sus respectivos regímenes de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo los aborden adecuadamente, así como para poder determinar cómo se debe de implementar el enfoque basado en riesgos, es necesario que la CNBV, como autoridad supervisora, conozca la exposición al riesgo de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo de los asesores en inversiones, a través de la recopilación de información adicional cuantitativa que estos proporcionen”.*

CMG/PGB





Al respecto, esta CONAMER observa que la SHCP identificó el trámite que se creará como consecuencia de la emisión de la Propuesta Regulatoria, así como la información a la que se refiere el artículo 46 de la LGMR. Bajo tales consideraciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de la LGMR, se le informa a esa Secretaría que deberá proporcionar a la CONAMER la información prevista en el artículo 46 de ese ordenamiento legal, respecto al trámite antes mencionado, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que entre en vigor la Propuesta Regulatoria, a fin de que se realicen las adecuaciones correspondientes a la información inscrita en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS) a cargo de esta Comisión.

2. Disposiciones y/o obligaciones diferentes a trámites

Sobre dicho apartado, tal y como se señaló en el Dictamen Preliminar antes mencionado, considerando la información proporcionada por la SHCP en el AIR, la CONAMER observa que con la emisión de la Propuesta Regulatoria se establecen obligaciones para los sujetos regulados, las cuales versan sobre lo siguiente:

Cuadro 3. Acciones regulatorias identificadas por la SHCP	
Referencia en el anteproyecto	Justificación
4ª Bis, fracción II	<i>A efecto de reconocer el avance y presencia en la prestación de servicios financieros a través de nuevas tecnologías, atendiendo en todo momento a lo establecido por las Recomendaciones 1, 10 y 15 del Grupo de Acción Financiera (GAFI), los sujetos obligados podrán optar por celebrar contratos con personas morales de nacionalidad mexicana de forma no presencial, observando los procesos de identificación y validación de datos y documentos correspondientes.</i>
4ª Bis, párrafo quinto	<i>Con el fin de hacer más eficiente el proceso de identificación del cliente, promover la inclusión financiera, así como para dar cumplimiento a las Recomendación 10 del Grupo de Acción Financiera (GAFI) se reconocen como documentos válidos de identificación personal: la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral en el país o a través de las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, el pasaporte y el certificado de matrícula consular.</i>
13ª, último párrafo	<i>A efecto de que los sujetos obligados mitiguen de forma correcta y adecuada los riesgos a los que están expuestas en materia de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, estos deberán tomar en cuenta la geolocalización para determinar el grado de riesgo en el que deban ubicarse sus clientes.</i>
37ª Bis	<i>En seguimiento a la Recomendación 1 y su Nota Interpretativa del GAFI la cual señala que cuando los países identifiquen riesgos mayores, estos deben de asegurar que sus respectivos regímenes de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo los aborden adecuadamente, así como para determinar cómo se debe de implementar el enfoque basado en riesgos, se considera que es necesario que la CNBV, como autoridad supervisora, conozca la exposición al riesgo de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo de los asesores en inversiones, a través de la recopilación de información adicional cuantitativa que estos proporcionen; por lo que, los sujetos obligados deberán remitir dentro de los últimos diez días hábiles del mes de abril de cada año, a través de los medios y el formato que para ello expida la CNBV, información cuantitativa sobre sus</i>

JMG/RCB





Cuadro 3. Acciones regulatorias identificadas por la SHCP	
Referencia en el anteproyecto	Justificación
	<i>operaciones, canales, tipo de clientes, tipo de productos y servicios, así como las zonas geográficas en donde operan. Cabe mencionar que este trámite se está formalizando mediante el presente anteproyecto, toda vez que es información que ya entregan a la CNBV, a través de sus facultades de supervisión.</i>
Anexo 2, Artículo 2, segundo párrafo	<i>En caso de que los sujetos obligados opten por la celebración no presencial de contratos, en donde la suma de las operaciones en el transcurso de un mes calendario no exceda del equivalente en moneda nacional a 30,000 UDIS que ofrezcan los sujetos obligados a solicitantes que sean personas físicas o personas morales, todos de nacionalidad mexicana, los sujetos obligados deberán aplicar el mecanismo tecnológico de identificación referido en el artículo 4 del Anexo 2 de las Disposiciones, para lo cual deberán contar con una tecnología que permita identificar al solicitante mediante una grabación que contenga imagen y sonido, la cual deberá ser conservada sin ediciones en su total duración durante toda la vigencia del contrato y, una vez que este concluya, por un periodo de, al menos, diez años, a partir de la conclusión de la relación contractual y realizar una prueba de vida durante la implementación del referido mecanismo.</i>
Anexo 2 Artículo 4	<i>Los sujetos obligados deberán contar con una tecnología que permita identificar al solicitante mediante una grabación que contenga imagen y sonido, para lo cual deberán: a) registrar la hora y fecha de su realización obtenidas de un servidor de tiempo protegido, b) implementar el mecanismo tecnológico de identificación a través de herramientas automatizadas que permitan su grabación y posterior reproducción, c) requerir al solicitante que muestre el documento válido de identificación que envió junto con el formulario a que se refiere la fracción III del artículo 7 del presente Anexo, tanto por el lado anverso como por el reverso, verificando que contenga los mismos datos y fotografía que el previamente enviado y d) realizar una prueba de vida al solicitante.</i>
Anexo 2 Artículo 5	<i>Los sujetos obligados deberán verificar la coincidencia de la información biométrica del solicitante, con los registros del Instituto Nacional Electoral, la Secretaría de Relaciones Exteriores o con los de alguna otra autoridad mexicana que provea un servicio de verificación de información biométrica. En caso de que dicha información biométrica sean las huellas dactilares del solicitante, los sujetos obligados deberán asegurarse que las aplicaciones o medios de que dispongan aseguren que la huella dactilar se obtenga directamente del solicitante, es decir, una prueba de huella viva, evitando el registro de huellas provenientes de impresiones en algún material que pretenda simular la huella de otra persona o de imágenes que persigan tal fin, y contar con medidas de seguridad que garanticen que la información almacenada, procesada o enviada a través de dichas aplicaciones o medios no sea conocida ni utilizada por terceros no autorizados, así como autenticar que la huella dactilar que se obtenga del solicitante que presenta alguno de los documentos válidos de identificación vigente emitido por autoridad competente, a que se refiere la 4ª Bis de las presentes Disposiciones, coincida, al menos, en un noventa por ciento con los registros de las bases de datos ya sea del Instituto Nacional Electoral, la Secretaría de Relaciones Exteriores o con los de alguna otra autoridad mexicana que provea un servicio de verificación de información biométrica.</i>
Anexo 2 Artículo 6	<i>En caso de que los sujetos obligados opten por llevar a cabo la celebración no presencial de contratos y el Instituto Nacional Electoral, la Secretaría de Relaciones Exteriores o alguna otra autoridad mexicana que provea un servicio de verificación de información biométrica, no puedan responder a las solicitudes de verificación de información biométrica a que se refiere el artículo 5 del Anexo 2 por fallas técnicas o de comunicación imputables a la autoridad mexicana correspondiente, los sujetos obligados podrán, en caso de contar con la autorización correspondiente, llevar a cabo el mecanismo tecnológico de identificación del artículo 4 del Anexo 2, sujetándose a los límites correspondientes. Ahora bien, en el supuesto de que el nivel transaccional sobrepase el monto máximo establecido del mecanismo tecnológico de</i>

CMG/PCB





Cuadro 3. Acciones regulatorias identificadas por la SHCP	
Referencia en el anteproyecto	Justificación
	<i>Identificación a que se refiere el artículo 4 del Anexo 2, el sujeto obligado deberá proceder a realizar la entrevista presencial a que se refiere la 5ª de las Disposiciones o aplicar el mecanismo tecnológico de Identificación previsto en el artículo 5 del Anexo 2, en caso de contar con la autorización correspondiente de este último, integrar el expediente de identificación del cliente respectivo con la totalidad de la información y documentación que corresponda, en términos de lo previsto en la 4ª o 4ª Bis de las Disposiciones, cumplir con las diversas obligaciones establecidas en las mismas e informar a sus clientes que no podrán realizar operaciones hasta que se concluya con el proceso de identificación que corresponda</i>
Anexo 2 Artículo 7	<i>En caso de que los sujetos obligados opten por llevar a cabo la celebración no presencial de contratos, no será necesaria la autorización de la CNBV, cuando los sujetos obligados se sujeten a los umbrales a que se refiere el segundo párrafo del artículo 2 del presente Anexo y lleven a cabo el Mecanismo Tecnológico de Identificación a que se refiere el artículo 5 del presente Anexo; sin embargo, los sujetos obligados deberán informar de manera previa a la CNBV los productos y la fecha en la que empezarán a ofrecerlos, a través de los medios electrónicos que esta última señale.</i>
Anexo 2 Artículo 7	<i>En caso de que los sujetos obligados opten por llevar a cabo la celebración no presencial de contratos y el solicitante declare ser cliente del sujeto obligado, este deberá verificar como mínimo los datos de nombre completo, número de cliente y CURP, así como los demás datos que ella misma determine con el fin de corroborar contra sus propios registros que, en efecto, se trata de un cliente, y en caso de que así sea, el sujeto obligado deberá autenticarlo con un factor de autenticación categoría 3.</i>
Anexo 2 Artículo 7	<i>En caso de que los sujetos obligados opten por llevar a cabo la celebración no presencial de contratos, se añaden como supuestos para suspender el proceso de contratación con el solicitante cuando: (i) este no presente alguno de los documentos válidos de identificación vigente emitido por autoridad competente, a que se refiere la 4ª Bis de las Disposiciones, (ii) los datos obtenidos de estos no coincidan con los registros de la Secretaría de Relaciones Exteriores, del Registro Nacional de Población o con los de alguna otra autoridad mexicana que provea un servicio de verificación de información biométrica respecto a dicho documento de identificación, (iii) se presenten situaciones atípicas o riesgosas, o bien, el sujeto obligado tenga dudas acerca de la autenticidad del documento válido de identificación vigente.</i>
Anexo 2 Artículo 7	<i>En caso de que los sujetos obligados opten por llevar a cabo la celebración no presencial de contratos y el proceso de contratación se deba suspender por las causas mencionadas en la fracción VII del Artículo 7 del Anexo 2, los sujetos obligados deberán almacenar la información y documentación obtenida, por lo menos, durante 30 días naturales, con el objetivo de que, en caso de retomar los procesos de contratación, se corrobore que la información sea consistente. Adicionalmente, la mencionada información y documentación deberá ser utilizada por los sujetos obligados en los controles previstos en las Disposiciones.</i>
Anexo 2 Artículo 7	<i>En caso de que los sujetos obligados opten por llevar a cabo la celebración no presencial de contratos con clientes o solicitantes que sean personas morales, para efectos de la identificación de sus apoderados o representantes legales, los sujetos obligados deberán observar los mismos procedimientos señalados en el artículo 7 del Anexo 2, con la salvedad de que, para el caso de solicitantes que declaren no ser clientes, el envío del formulario a que se refiere la fracción III de este artículo, deberá hacerse mediante archivo firmado con la Firma Electrónica Avanzada de la persona moral de que se trate.</i>
Anexo 2 Artículo 9	<i>En caso de que los sujetos obligados opten por llevar a cabo la celebración no presencial de contratos, al solicitar la autorización a que se refiere el Artículo 7 del Anexo 2, deberán presentar lo siguiente: (i) la infraestructura tecnológica utilizada en cada parte del proceso de identificación no presencial, especificando la función de cada componente de dicha infraestructura, incluyendo a todos los proveedores de tecnología que intervienen en la infraestructura tecnológica y, en su</i>

CP/MC/PCB





Cuadro 3. Acciones regulatorias identificadas por la SHCP

Referencia en el anteproyecto	Justificación
	<p>caso, las aplicaciones principales utilizadas para el referido proceso y su interrelación. (ii) descripción de los medios electrónicos utilizados para que los solicitantes envíen, en su caso, el formulario y documentos por un canal seguro considerando, al menos, el tipo de transmisión del dispositivo hacia el nodo que recibe la información del formulario, tales como Hyper Text Transfer Protocol Secure, o Transport Layer Security versión 1.2 o superior. (iii) nombre del prestador de servicios de certificación autorizado por la Secretaría de Economía utilizado para la conservación de la versión digital de alguno de los documentos válidos de identificación vigente emitido por autoridad competente, a que se refiere la 4ª Bis de las Disposiciones conforme a la Norma Oficial Mexicana sobre digitalización y conservación de Mensajes de Datos aplicable, (iv) diagrama de red que muestre todos los componentes de la infraestructura tecnológica que forman parte del proceso de identificación no presencial, incluyendo la segregación de redes de comunicaciones y equipos de seguridad perimetral, considerando esquemas de redundancia. (v) información detallada sobre si las imágenes de identificaciones oficiales, grabaciones e información biométrica se mantendrán en instalaciones de proveedores de servicios o del propio sujeto obligado, describiendo los controles para la gestión de acceso y mecanismos para su almacenamiento. (vi) en su caso, evidencia de que los sistemas, herramientas o mecanismos utilizados para los reconocimientos de identificación de rostro o las verificaciones de cualquier otro elemento biométrico que se utilicen, tengan el nivel de fiabilidad establecido en las Disposiciones, (vii) en su caso, información detallada y evidencias sobre las pruebas de calibración a los sistemas, herramientas o mecanismos utilizados para los reconocimientos de identificación de rostro o las verificaciones de cualquier otro elemento biométrico que se utilicen, dichas pruebas deberán realizarse conforme a los umbrales establecidos por el propio sujeto obligado, los cuales deberán contemplar los resultados de estas pruebas, y los ajustes del motor de validación derivado de ellos; (viii) en su caso, los estándares de calidad de sonido; (ix) en su caso, la descripción técnica de los factores de autenticación categoría 3 que se requerirán para corroborar que un solicitante es cliente del sujeto obligado, conforme a lo previsto en el Artículo 7 del Anexo 2, así como las características del código de un solo uso; (x) mecanismos a través de los cuales transmitirán y resguardarán de manera segura la información, datos y documentos generados en el procedimiento de identificación no presencial; (xi) mecanismos utilizados para garantizar la integridad, correcta lectura, imposibilidad de manipulación y adecuada seguridad, conservación y localización de la información, datos y documentos a que se refiere el Anexo 2; (xii) mecanismos de cifrado en los canales de comunicación utilizados en el proceso de identificación no presencial, indicando la información que será transmitida por cada uno de dichos canales; (xiii) mecanismos utilizados para la gestión de accesos a los sistemas, así como las políticas para la gestión de accesos, en las que se incluya el uso de contraseñas robustas; (xiv) políticas y procedimientos de gestión de incidentes de seguridad de la información; (xv) mecanismos o herramientas utilizadas para el monitoreo y bloqueo de contrataciones que presenten las situaciones descritas en el inciso e) de la fracción VII del artículo 7 del Anexo 2; (xvi) realizar pruebas tendientes a detectar vulnerabilidades y amenazas, así como pruebas de penetración en los diferentes componentes de la infraestructura tecnológica utilizada en el proceso, ya sea propia o de terceros, dichas pruebas de penetración deberán realizarse por un tercero independiente que cuente con personal que tenga la capacidad técnica comprobable mediante certificaciones especializadas de la industria en la materia.</p>
<p>Anexo 2 Artículo 9</p>	<p>Los sujetos obligados deberán proporcionar a la CNBV evidencia de la realización de las pruebas a las que se refieren las fracciones VIII y XVII del Artículo 9, antes de implementar el esquema que se les haya autorizado de conformidad con el artículo 7 del Anexo 2. Asimismo, será responsabilidad de los sujetos obligados que contraten a terceros para almacenar, procesar y transmitir información en el proceso de contratación no presencial, vigilar el cumplimiento al</p>





Cuadro 3. Acciones regulatorias identificadas por la SHCP	
Referencia en el anteproyecto	Justificación
	<i>Artículo 9 del Anexo 2, al menos una vez al año, así como contar con la evidencia que lo sustente, la cual deberán tener a disposición de la CNBV en todo momento.</i>
<i>Tercera disposición transitoria</i>	<i>Los asesores en inversiones, que hayan obtenido la aprobación de la Comisión a los mecanismos de identificación no presencial en términos del Anexo 2 de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicables a los Asesores en Inversiones a que se refiere el artículo 81-A Bis del mismo ordenamiento, vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la presente Resolución, tendrán un plazo de doce meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta Resolución, para presentar a dicha Comisión una nueva solicitud de autorización en apego al artículo 7, fracción I del Anexo 2 que se reforma con el presente instrumento.</i>
<i>Cuarta disposición transitoria</i>	<i>Los asesores en inversiones, a efecto de dar cumplimiento con las obligaciones contenidas en el presente anteproyecto de Resolución contarán con: (i) cuatro meses para modificar el manual de cumplimiento y presentarlo a la Comisión, (ii) nueve meses para modificar la metodología a que hace referencia el Capítulo II Bis y (iii) dieciocho meses para actualizar los sistemas automatizados.</i>
<i>Quinta disposición transitoria</i>	<i>En caso de que los sujetos obligados actualicen el supuesto previsto en el artículo 7, fracción I párrafo segundo del Anexo 2 que se reforma con la presente Resolución, deberán informar a través del correo electrónico prevencion.lavado@cnbv.gob.mx y mediante escrito libre dirigido a las Direcciones Generales de Prevención de Operaciones de Recursos de Procedencia Ilícita A y B de la Comisión la situación prevista en dicho artículo en tanto la Comisión establezca los medios electrónicos idóneos para que los sujetos obligados cumplan con lo previsto en dicho artículo.</i>
<i>Sexta disposición transitoria</i>	<i>Los sujetos obligados deberán comenzar a remitir a la Comisión la información a que se refiere la 37ª Bis que se adiciona en el presente Anteproyecto, a partir de la fecha que se señale en la resolución que para tales efectos emita la Comisión.</i>

Por lo anterior, esta Comisión considera que la SHCP identificó y justificó las acciones regulatorias que se desprenderán de la emisión de la Propuesta Regulatoria.

3. Análisis costo-beneficio

En lo referente a la presente sección, tal y como se destacó en el Dictamen Preliminar, la SHCP realizó un análisis de los costos derivados de la implementación de la Propuesta Regulatoria, de conformidad con lo siguiente:

GMG/PCB





Cuadro 4. Costos identificados por la SHCP	
Concepto	Costo
Integración del Expediente de Identificación	<p>1. Conservación como parte del expediente de ID del documento que contenga los mecanismos tecnológicos de ID.</p> <p>Conforme a la tabla Estimación de costos y beneficios, se deberá contratar un:</p> <ul style="list-style-type: none"> Oficial de Cumplimiento que implemente las modificaciones al Manual de Cumplimiento y Metodología de Riesgos. Actuario (relación temporal). Ingeniero en sistemas para la actualización de los mismos (relación temporal).
Metodología de Riesgos	<p>1. Tomar en cuenta la geolocalización para la determinación del grado de riesgo de los clientes.</p> <p>Conforme a la tabla Estimación de costos y beneficios, se deberá contratar un:</p> <ul style="list-style-type: none"> Oficial de Cumplimiento que implemente las modificaciones a la Metodología de Riesgos. Actuario para la medición del riesgo (relación temporal). Ingeniero en sistemas para la actualización de los mismos (relación temporal). Inversión en el sistema automatizado.
Sistemas Automatizados (Anexo 2/optativo a quien realice contratación no presencial)	<p>1. Identificación y verificación de datos y documentos de identificación de clientes personas físicas y morales de nacionalidad mexicana con los que celebren operaciones, de forma no presencial</p> <p>2. En caso de identificación no presencial, se podrá sustituir la entrevista en caso de contar con mecanismos tecnológicos de identificación para tal efecto. (opcional)</p> <p>Conforme a la tabla Estimación de costos y beneficios, se deberá contratar un:</p> <ul style="list-style-type: none"> Oficial de Cumplimiento que implemente las modificaciones al manual de cumplimiento. Ingeniero en sistemas para la actualización de los mismos.
Reporte	<p>1. Nuevo reporte para la CNBV, dentro de los últimos diez días hábiles del mes de abril de cada año (información cuantitativa sobre sus operaciones, canales, tipos de clientes/usuarios, tipo de productos y servicios, así como las zonas geográficas en donde opera).</p> <p>Conforme a la tabla Estimación de costos y beneficios, se deberá contratar un:</p> <ul style="list-style-type: none"> Oficial de Cumplimiento que implemente las modificaciones al manual de cumplimiento.
Costo Total Global= \$95,390,458 (\$633,211 * 151 Asesores)	

Para realizar dicha cuantificación, la SHCP destacó lo siguiente:

A. Acciones regulatorias	Salario mensual (pesos M.N.)	Número de horas	Número de integrantes	Número de actividades al mes	Número de meses	Total anual
Actuario	\$24,238	8	1	1	3	\$72,714
Ingeniero en sistemas	\$21,425	8	1	1	3	\$64,275
Oficial de Cumplimiento	\$32,074	8	1	1	3	\$96,222
B. Acción Regulatoria	Costo					Total

[Handwritten signature]
JMG/PCB





A. Acciones regulatorias	Salario mensual (pesos M.N.)	Número de horas	Número de integrantes	Número de actividades al mes	Número de meses	Total anual
Sistemas automatizados	\$400,000					\$ 400,000
Monto total (A+B)						\$633,211

Por otro lado, respecto a los beneficios derivados de la Propuesta Regulatoria, la SHCP señaló lo siguiente:

Concepto	Beneficio
Integración del Expediente de Identificación	<p>1. Contratación no presencial para personas morales de nacionalidad mexicana. 30% de nuevos clientes (272) = \$20,733.92</p> <p>2. No recabar la geolocalización de las entidades a que se refiere el Anexo 1 en la celebración de contratos y operaciones no presenciales, así como determinación del grado de riesgo. \$100.9 a \$706.46 pesos por cliente (uso del sistema) \$403.85 por cliente * 15% de clientes (40) = \$16,479.34</p> <p>3. Aceptación de pasaporte, matrícula consular y credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral en el país o a través de las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero. 20% de nuevos clientes (181) = \$13,822</p> <p>4. Se prevén requisitos de identificación simplificada para contratos considerados de bajo riesgo, limitadas a niveles transaccionales inferiores a tres mil UDIs. Atracción del 5% de las cuentas N2 (79,224) = \$6,038,289.88 Tienen un monto promedio de \$1,200 = \$95,068,754</p>
Conservación de Expedientes (Anexo 2/optativo a quien realice contratación no presencial)	<p>1. Conservación como parte del expediente de ID del documento que contenga los mecanismos tecnológicos de ID. Usar espacio de almacenamiento (Sistemas automatizados) \$21,699 Renta mensual servidores de almacenamiento x 1 año = \$260,388 * 151 Asesores = \$39,318,588.00</p>
TOTAL	Beneficio= \$140,476,668.42

En este sentido, esta Comisión observa que los beneficios derivados de la emisión de la Propuesta Regulatoria son mayores a los costos de cumplimiento que esta genera, por lo que la regulación cumple con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y de que estas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares.

CMC/RCB



VI. Cumplimiento y aplicación de la propuesta

Tal y como se señaló en el Dictamen Preliminar antes mencionado, respecto a dicho apartado, la SHCP señaló que *"Para la implementación no se requiere de recursos públicos adicionales. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores será la autoridad encargada de supervisar el cumplimiento de las "Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 226 Bis de la Ley del Mercado de Valores, aplicables a los asesores en inversiones"*.

VII. Evaluación de la propuesta

Por lo que hace a la evaluación de la Propuesta Regulatoria y de conformidad con lo señalado en el Dictamen Preliminar, la SHCP indicó que *"La Comisión Nacional Bancaria y de Valores supervisará el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las "Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 226 Bis de la Ley del Mercado de Valores, aplicables a los asesores en inversiones", así como la efectividad de la implementación de las mismas, para lo cual considerará la afectación al sistema financiero"*.

No se omite mencionar que, conforme a lo establecido en el artículo 77, primer párrafo de la LGMR, dentro de un periodo de 5 años, contados a partir de la entrada en vigor de la regulación en comento, la misma deberá someterse a un análisis de impacto regulatorio ex post, razón por la cual se exhorta a esa Secretaría a hacerse de los recursos de información, datos, estadísticas y documentos necesarios y suficientes, a efecto de poder cumplir cabalmente con lo establecido en el precepto jurídico mencionado.

VIII. Consulta pública

En lo que respecta al presente apartado, tal y como se señaló en el Dictamen Preliminar emitido el 11 de noviembre de 2022, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73, primer párrafo de la LGMR; la Propuesta Regulatoria y su AIR, se hicieron públicos, a través de su portal electrónico, desde el día de su recepción; por lo que a la fecha de emisión de dicho Dictamen se habían recibido comentarios de particulares interesados, los cuales pueden ser consultados en la siguiente liga electrónica:

<https://cofemersimir.gob.mx/expedientes/27578>

Por todo lo expresado con antelación, esta CONAMER señaló en el Dictamen Preliminar correspondiente que quedaba en espera de que la SHCP brindara respuesta manifestando su consideración respecto de los comentarios realizados por los particulares interesados en la

CRMG/PCB





Propuesta Regulatoria y que, en su caso, se realizaran las modificaciones correspondientes a la misma y a su AIR correspondiente, o bien comunicara las razones por las que no consideraba su incorporación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 75, cuarto párrafo de la LGMR.

Respecto a lo anterior, la SHCP procedió a dar respuesta a dichos comentarios a través del documento anexo al AIR 20221123140611_54511_Respuesta a dictamen preliminar.docx, señalando en su caso, la procedencia.

Por todo lo expresado con antelación, la CONAMER resuelve emitir el presente Dictamen Final conforme lo previsto en el artículo 75, sexto párrafo de la LGMR, por lo que la SHCP podrá continuar con las formalidades necesarias para la publicación de la Propuesta Regulatoria en el DOF, en términos del artículo 76, primer párrafo de esa ley.

Cabe señalar, que esta Comisión se pronuncia sobre el formulario del AIR y la Propuesta Regulatoria, en los términos en que le fueron presentados, sin prejuzgar sobre cuestiones de legalidad, competencia y demás aspectos distintos a los referidos en el artículo 8 de la LGMR.

Lo que se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados en el presente oficio, así como en los Transitorios Séptimo y Décimo de la LGMR y en el artículo 9, fracción XI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria¹⁵.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Comisionado Nacional


DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO



¹⁵ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

